

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00037-00**

SENTENCIA No. T- 037

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JHON EDGAR CALVACHE CASTILLO, identificado con C.C. 1.061.731.816, quien actúa a través de su apoderada judicial, SANDRA LORENA TORRES TORRES, identificada con C.C. 38.561.324 y T.P. 189.443, en contra de EMPLEAR S.A. Y CACAO PACIFICO donde pide la protección de los derechos fundamentales al trabajo, salud y seguridad social.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor JHON EDGAR CALVACHE CASTILLO, pretende que se protejan los derechos fundamentales que cree conculcados, ya que indica que desde el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la fecha no ha recibido salario, ni ha sido reubicado en su puesto de trabajo, teniendo en cuenta sus restricciones laborales.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

“...PRIMERO: EMPLEAR S.A y el señor JHON EDGAR CALVACHE CASTILLO, firmaron un contrato de obra o labor contratada- empleado en misión, el 05 de julio de 2022, para iniciar trabajar como operario en CACAO PACIFICO. SEGUNDO: El 07 de agosto del mismo año, el accionante sufre en CACAO PACIFICO, una amputación traumática de la falange distal del tercer dedo de la mano derecha. TERCERO: Desde el día del accidente hasta el 22 de noviembre de 2022, el accionante estuvo incapacitado sin tener inconvenientes en el pago de salario. CUARTO: El 23 de noviembre, mi representante se reintegró a CACAO PACIFICO, siguiendo las recomendaciones médicas por incapacidad comunicadas a esta empresa por EMPLEAR S.A. QUINTO: No obstante, a lo anterior, el 15 de diciembre liquidaron a todos los trabajadores temporales, pero por su condición médica el administrador de CACAO PACIFICO, le hace firmar al demandante una licencia no remunerada del 16 de diciembre a 23 de enero de este año, con la promesa verbal que el 24 de enero sería el primero en reintegrarse por su deficiencia en salud, licencia que también le sugirió EMPLEAR S.A., aceptar verbalmente, sin embargo, vencido el plazo, el señor Jhon Edgar acudió a la empresa y la administradora de CACAO PACIFICO, se molesta con su presencia y llama a la empresa temporal. Se adjunta fotografía de carta previamente a ser firmada. SEXTO: Indica el accionante, que regresó a EMPLEAR S.A y le explicaron que la liquidación quedaba congelada igual que las vacaciones hasta tanto la empresa CACAO PACIFICO, definiera su situación laboral, eso significa que mi representado desde el 16 de diciembre a la fecha no recibe salario alguno ni ha sido reubicado por parte la temporal. SEXTO: Por otra parte, el medico laboral de la ARL, desde el 22 de noviembre de 2022, envió el correo al área correspondiente para iniciar el trámite calificación de pérdida de capacidad laboral según se lee de la historia clínica, pero el medico en valoración

del 06 de febrero, le indica que el resultado se tarda en salir entre 20 y 30 días más. SEPTIMO: La jurisprudencia pacifica de la constitucional ha desarrollado el tema de la protección laboral reforzada a favor de los trabajadores discapacitados calificados, concluyendo que el beneficio no solo aplica para quienes tienen determinado rango de porcentaje de pérdida de capacidad laboral sino que se extiende a aquellos cuya salud se deteriora durante el desempeño de sus funciones y no pueden realizar sus labores en condiciones regulares sin que sea necesaria la previa calificación que acredite la condición de discapacidad en un determinado porcentaje¹. Obsérvese que el accidente laboral que dio origen a la imputación de su falange distal del tercer dedo de la mano derecha del señor JHON EDGAR CALVACHE CASTILLO, fue CACAO PACIFICO, luego la empresa no puede hacer uso de su posición dominante y bajo engaños hacer firma una licencia no remunerada a mi mandante, con pleno conocimiento que tiene protección laboral reforzada y que la terminación del vínculo laboral debe preceder de una autorización del Ministerio de la Protección Social. OCTAVO: Adicional a lo anterior, el precedente de la honorable Corte Constitucional, ha señalado que, en el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, “(...) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa causa para su terminación (...)”. De manera que el empleado “tiene el derecho a conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado” si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo.² NOVENO: Así las cosas, el empleador deber reintegrar a mi representado en aras de no ser más gravoso su mínimo vital, pues este solo cuenta con su salario para sufragar todos sus gastos de manutención que viene siendo afectando desde el 16 de diciembre de 2022, pues no es pensionado del sector público un privado. DECIMO: Para finalizar indico que la Administradora de la temporal EMPLEAR S.A, a su decir, le envió un correo electrónico a CACAO PACIFICO, preguntándole por el reintegro del señor JHON EDGAR CALVACHE CASTILLO a la empresa, dado que la licencia vencía el 23 de enero de 2023, se anexa pantallazo ...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a EMPLEAR S.A. Y CACAO PACIFICO y vinculó a CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., FUNDALIVIO, para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndoles dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente en este fallo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

La accionada EMPLEAR S.A., contestó “...AL PRIMERO. Es cierto. AL SEGUNDO. Es cierto. AL TERCERO. Es cierto. AL CUARTO. Es cierto. AL QUINTO. No es cierto, el trabajador firmó una carta solicitando licencia no remunerada del 16 de diciembre del 2022 al 23 de enero del 2023, dada la prevalencia de la autonomía de la voluntad, fue aceptada de forma inmediata. La empresa usuaria cambió de administración a partir del 24 de enero del 2023, y manifestaron que no autorizaban el ingreso del accionante, sin embargo,

EMPLEAR S.A., ha pagado al trabajador la seguridad social y se encuentran al día, pero, la empresa usuaria, se niega a recibir al trabajador y a que se facture el servicio de empleado en misión del mismo, como la EST carece de puestos de trabajo en otras empresas, solo podrá ingresar el accionante a través de orden judicial a la empresa CACAO PACIFICO AL SEXTO. No es cierto, el empleado en misión, solicitó licencia no remunerada del 16 de diciembre del 2022 al 23 de enero del 2023, por lo que es lógico que no perciba salario; el contrato de trabajo no se ha terminado, pero se hace necesario un pronunciamiento judicial, a fin de que la empresa usuaria gire el valor de los salarios del accionante desde el 24 de enero del 2023 en adelante, insistimos en que debe ser mediante pronunciamiento judicial que se manifieste a CACAO PACIFICO la orden de recibir al trabajador y pagar por sus servicios, puesto, que la nueva administración de dicha empresa se niega a recibirlo. AL SEXTO (sic): Es cierto. AL SEPTIMO. Es parcialmente cierto y me explico, la protección laboral reforzada del trabajador es un tema que se ha explicado de forma abundante por parte de la Jurisprudencia nacional, sin embargo, compete a la justicia una decisión u orden, para que la empresa usuaria asuma su responsabilidad y obligaciones contractuales con el trabajador, toda vez que la EST EMPLEAR S.A., no puede obligar a CACAO PACIFICO a recibir al trabajador, por lo tanto, se requiere que sea por el medio judicial que se ordene la vinculación laboral; la empresa, no conoce de que se haya engañado u obligado al trabajador a solicitar la licencia no remunerada, como lo ha manifestado en el escrito de tutela. OCTAVO. Es cierto. AL NOVENO. Es parcialmente cierto y me explico, es lógico que por la solicitud de licencia no remunerada, el trabajador no perciba salario en el período comprendido entre el 16 de diciembre del 2022 al 23 de enero del 2023; sin embargo, el reintegro no depende de EMPLEAR S.A., sino de la empresa usuaria CACAO PACIFICO que es quien paga por los servicios del trabajador en misión, y que es dicha entidad la que se niega a recibirlo nuevamente; por lo tanto, reiteramos que debe emitirse una orden judicial, que ordene a dicha empresa a recibir nuevamente al trabajador en misión, para que pueda la EST EMPLEAR S.A., a facturar dicho servicio y poder pagar al trabajador. AL DECIMO. Es cierto, pero la empresa usuaria CACAO PACIFICO no autorizó el ingreso del trabajador. A LAS PETICIONES: AL NUMERAL 1). Me opongo, toda vez que fue el trabajador quien solicitó licencia de trabajo no remunerada, por lo tanto, no tiene derecho a percibir salario ni prestaciones sociales entre el período del 16 de diciembre del 2022 hasta el 23 de enero del 2023. AL NUMERAL 2) Dicha petición, solo se puede dar por orden judicial una vez se ordene a la empresa usuaria CACAO PACIFICO, que reciba al trabajador, a fin de que la EST, pueda pagar y facturar los servicios del trabajador en misión ...”

CACAO PACIFICO contestó “Se solicita al Juzgado de conocimiento NO CONCEDER la acción de tutela formulada por el accionante y como consecuencia de ello DECLARE NO PROBADO NINGUNO DE LOS HECHOS EXPUESTOS. En razón a los argumentos anteriormente expresados deberá exonerar de toda responsabilidad a mi representada y como consecuencia de ello ordenar EL ARCHIVO DE LA TUTELA. La empresa CACAO PACIFICO S.A., no ha despedido al señor JHON EDGAR CALVACHE CASTILLO. La empresa como usuaria no ha sido empleador del señor JHON EDGAR CALVACHE CASTILLO, de conformidad con lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, la cual expresa: “la empresa de servicios temporales aquella que contrata fa prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene respecto de éstas el carácter de empleador.” Mi representada no ha tenido la potestad ni facultad legal para efectuar terminaciones o desvinculaciones laborales de personas que eran trabajadores de otro empleador (...) Si se observan las pruebas aportadas al expediente, encontramos que mi representada no era empleador del señor accionante por lo tanto no se ha encontrado en estado de subordinación. No existe ninguna prueba, ni indicio, ni evidencia de la cual

Accionante: JHON EDGAR CALVACHE CASTILLO
Accionado: EMPLEAR S.A. Y CACAO PACIFICO
RAD.: 760014303-010-2023-00037-00

pueda predicarse que la empresa CACAO PACIFICO S.A., tomo alguna decisión o determinación sobre el status laboral del señor JHON EDGAR CALVACHE CASTILLO como en efecto no lo hizo. Está demostrado en la presente acción por el mismo accionante que es o fue trabajador en misión de la empresa de servicios temporales EMPLEAR S.A., es decir que existió subordinación con dicha empresa, pues como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia y la misma ley laboral en el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, las denominadas empresas de servicios temporales son verdaderos empleadores ...”

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. informó “1. El accionante cuenta con cobertura de ARL SURA desde el 6 de julio de 2022. 2. ARL SURA fue informada de accidente de trabajo sufrido por el accionante el 6 de agosto de 2022 con amputación de falange distal de tercer dedo de la mano derecha. 3. El 6 de febrero del 2023, se inició proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral. PETICIÓN Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.”

La CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, manifestó “ Informamos a su despacho señor Juez que, una vez revisados los hechos de la tutela, NO se evidencia que al Sr. JHON EDGAR CALVACHE CASTILLO se le hubiese manifestado vulneración de algún derecho fundamental en salud o vida digna, toda vez que, que al verificar nuestra base de datos se evidencia atención en la fecha del 15 de septiembre del 2022 para tratamiento de la patología AMPUTACION TRAUMATICA DE OTRO DEDO UNICO (COMPLETA) (PARCIAL), para lo cual el especialista en cirugía de mano recomendó: manejo ambulatorio con indicaciones de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION Y TERAPIA FISICA INTEGRAL. En cuanto a la solicitud de pago de salarios y reintegro laboral son competencia de su empleador EMPLEAR S.A. Y CACAO PACIFICO, garantizar los mismos...”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la accionada y vinculados.

Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar los derechos fundamentales al trabajo, salud y seguridad social del accionante, considerando que desde el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), no recibe salario ni ha sido reubicado en su puesto de trabado, sin tener en cuenta sus restricciones laborales?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos

Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental al trabajo, seguridad social y la vida o demás derechos que sean conexos.

La Carta Política en su artículo 13 reza:

“...el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Cuando ello no se hace, siendo posible, y a ciencia y paciencia de los organismos públicos, se perpetúan o prolongan desequilibrios susceptibles de ser corregidos, se vulnera el derecho a la igualdad real y material de las personas merecedoras de la actividad protectora del Estado.”

El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”¹

En otros fallos, se ha dicho:

“Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas

¹ Sentencia T-451 de 2010, M.P., Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.”²

Ahora bien, respecto al mínimo vital se ha dicho:

“el derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.”³

Otros fallos agregan.

“el objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas y secuestrados. Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares.”⁴

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor JHON EDGAR CALVACHE CASTILLO, solicita el amparo constitucional, ya que EMPLEAR S.A. Y CACAO PACIFICO, desde el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la fecha, no ha pagado su salario, ni ha sido reubicado en su puesto de trabajo, teniendo en cuenta sus restricciones laborales.

Expuesto lo anterior, esta Judicatura examinará si la accionante cumple con los requisitos estatuidos en los precedentes constitucionales y la ley, para reintegrarse al lugar donde prestó sus servicios laborales.

En variada jurisprudencia se ha afirmado que el sujeto en este tipo de acciones constitucionales debe cumplir con una serie de requisitos *sine qua non* para que su caso sea siquiera estudiado en esta instancia, para establecer la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable tienen que converger situaciones específicas tales como ser una persona de la tercera edad o sujeto de especial protección, el desmejorado estado de salud

² Sentencia T-150 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Fallos de la Corte Constitucional: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

⁴ T-645 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez); T-283 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-268 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); y T-328 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-146 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-527 de 1997 y T-529 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-284 de 1998 y T-298 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-434 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-502 de 1999 y T-545 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-1031 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). En materia de pensiones: SU-430 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); T-495 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Accionante: JHON EDGAR CALVACHE CASTILLO
Accionado: EMPLEAR S.A. Y CACAO PACIFICO
RAD.: 760014303-010-2023-00037-00

del solicitante y su familia, condiciones económicas precarias, que la falta de pago de la prestación sociales o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, haber desplegado cierta actividad administrativa y judicial, para la protección de sus derechos, y acreditar siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario no es eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Claro lo anterior, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

Al examinar el acervo probatorio y el informe rendido por el accionante, no avizora de manera alguna que existe peligro inminente o configuración de un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, en razón a que la controversia principal es de carácter económico, toda vez que lo pretendido es el pago de salario dejado de percibir desde el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la fecha, por cuenta de una licencia no remunerada pactada inicialmente y no haber sido reintegrado a sus funciones.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que con el actuar de la accionada se pueda ocasionar un perjuicio irremediable al actor, por cuanto la afectación es netamente económica y el accionante no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces. En tal sentido, el señor JHON EDGAR CALVACHE CASTILLO no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Por otro lado, se destaca que hasta el momento no ha iniciado ninguna acción judicial ordinaria para proteger sus derechos fundamentales ni ha demostrado siquiera de forma sumaria las razones por las cuales considera que el medio ordinario es ineficaz para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se tiene que en nuestra normatividad se han previsto este tipo de conflictos, entregando la competencia de ellos a la Jurisdicción Laboral, para dirimir los asuntos que surjan entre empleadores y trabajadores.

Es así como a voces de la Honorable Corte Constitucional, no cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para determinar la existencia o posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y que por ello esta tutela deba proceder de manera excepcional, debe tenerse en cuenta la residualidad y subsidiariedad de la misma, pues se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial. (Art. 86 de la Constitución Política de Colombia).

Todas estas razones son suficientes para declarar la improcedencia de la tutela, sin que esto quiera decir de ninguna manera que el accionante tenga o no derecho a reclamar sus pretensiones por otra vía.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por JHON EDGAR CALVACHE CASTILLO, identificado con C.C. 1.061.731.816, quien actúa a través de su apoderada judicial, SANDRA LORENA TORRES TORRES, identificada con C.C. 38.561.324 y T.P. 189.443 en contra de EMPLEAR S.A. Y CACAO PACIFICO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

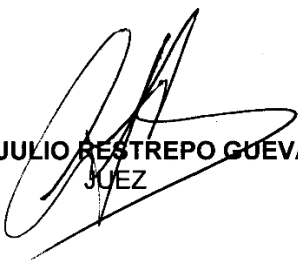
Accionante: JHON EDGAR CALVACHE CASTILLO
Accionado: EMPLEAR S.A. Y CACAO PACIFICO
RAD.: 760014303-010-2023-00037-00

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **POR SECRETARIA ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 010-2023-00037-00